



## RESOLUCIÓN No. 005-DE-ABG-2017

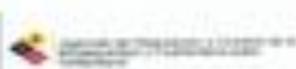
### LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALÁPAGOS - ABG.

#### CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 14 segundo inciso dispone: declarar de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados\*;
- Que,** en el cuarto inciso del artículo 258 de la Constitución de la República, determina que; para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán;
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 520 del 11 de junio de 2015, en su artículo 85 determina que La Autoridad Ambiental Nacional, a través de una entidad de derecho público adscrita, regulará y controlará la bioseguridad, realizará el control de introducción de especies exógenas hacia la provincia de Galápagos, controlará y regulará la introducción, movimiento y dispersión de organismos exóticos, por cualquier medio, que ponga en riesgo la salud humana, el sistema económico y las actividades agropecuarias de la provincia, y contribuirá a la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos, y la biodiversidad de la provincia de Galápagos. Así como también tendrá efectos en los puertos y aeropuertos de embarque o desembarque de personas y/o carga, así como en los medios de transporte que se trasladen hacia la provincia de Galápagos y entre las islas que la conforman;
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos, en su Art. 103.- Clasifica: Las infracciones administrativas en materia de bioseguridad como leves, graves y muy graves, atendiendo a sus repercusiones sobre la salud humana, las actividades económicas, agropecuarias, la conservación de la integridad ecológica de los ecosistemas insulares y marinos y la biodiversidad en la provincia de Galápagos;



- Que,** el Art. 104 de la Ley ante mencionada manifiesta que: La autoridad encargada de conocer, tramitar y sancionar las infracciones administrativas en materia de bioseguridad en la provincia de Galápagos es, en primera instancia, la o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena de la provincia de Galápagos y, en segunda y definitiva instancia, la Autoridad Nacional Ambiental;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 1319 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 811 del 17 de octubre de 2012, se crea la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos (ABG), como una entidad técnica de derecho público, adscrita al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica, con autonomía administrativa, financiera, técnica y operativa; con sede en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, Provincia de Galápagos;
- Que,** el artículo 2 numerales 1 y 2 del Decreto Ibidem; establecen atribuciones de la Agencia: "1. Precautelar la seguridad biológica y sanitaria de los habitantes de la provincia de Galápagos; 2. Proteger de cualquier riesgo sanitario a las especies animales y vegetales nativas, endémicas y domésticas de los ecosistemas insulares y marinos de Galápagos incluyendo aquellas especies introducidas que son de interés económico, social o agropecuario";
- Que,** el artículo 2 numeral 7 del Decreto Ejecutivo N° 1319, señala que las decisiones de la Agencia, en el ámbito de su competencia, deberá conocer, juzgar y sancionar el cometimiento de infracciones administrativas en los casos previstos en la ley; sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** en la Disposición General de este Decreto Ejecutivo, determina que: "A partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, la ABG ejercerá de forma exclusiva en la provincia de Galápagos, las atribuciones que la legislación vigente hubiera otorgado a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD";
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial N° 157 registrado con el No. 2756 folio 177 de 22 de Octubre de 2012, el Ministerio de Ambiente nombra a la Dra. Sandra Pia Marilyn Cruz Bedón como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos-ABG;



- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, en el Capítulo V, Título I, numerario 1.1.2 establece a las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva, entre la cuales los numerales 13 y 20 definen: 13. Juzgar y sancionar las infracciones administrativas determinadas en las leyes correspondientes; 20. Aprobar manuales, procedimientos e instructivos para la elaboración de los productos en los procesos institucionales;
- Que,** la Disposición General TERCERA.- del mismo Estatuto dice que; los funcionarios y servidores de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, tienen la obligación de sujetarse a la jerarquía establecida en la estructura orgánica por procesos, así como al cumplimiento de las normas, atribuciones, responsabilidades, productos y servicios, determinados en el presente Estatuto Orgánico. Su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y, reglamentos vigentes;
- Que,** es necesario modificar y actualizar el procedimiento para tramitar y juzgar infracciones administrativas, de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Especial para Galápagos, el cual sirva de guía para funcionarios y servidores.

En uso de las facultades legales y reglamentarias:

#### **RESUELVE:**

Reformar el Instructivo Interno para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas y su procedimiento de la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos.

#### **TÍTULO I Del Objeto**

**Art. 1.-** El presente instructivo tiene por objetivo regular el procedimiento administrativo para conocer, juzgar y sancionar las infracciones administrativas determinadas en las leyes y reglamentos correspondientes.

#### **TÍTULO II De las Infracciones**

**Art. 2.-** Las infracciones administrativas se dividen en: ambientales y en materia de bioseguridad en la provincia de Galápagos, conforme lo



prescrito en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos,

### **CAPITULO I** **Infracciones ambientales**

**Art. 3.-** Constituye infracción administrativa muy grave la siguiente (Art. 93 LOREG):

- a) La introducción por cualquier medio de especies exógenas a las islas, sin autorización de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos. (ABG)

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos y en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento por noventa días a trescientos sesenta y cinco días, el decomiso definitivo y la destrucción e incineración de los productos y subproductos de origen vegetal y animal.

### **CAPITULO II** **Infracciones de Bioseguridad**

**Art. 4.-** Constituyen **infracciones administrativas leves** las siguientes: (Art. 105 LOREG):

- a) La obstaculización de controles y labores que efectúen, en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para la provincia de Galápagos.
- b) El incumplimiento de la normativa que regula el ingreso de los productos permitidos a la provincia de Galápagos.
- c) Ingresar a la provincia de Galápagos sin la debida declaración juramentada de mercancías.
- d) La presentación de la declaración juramentada de mercancías sin firma de responsabilidad.
- e) El incumplimiento de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad fitozoosanitaria de un envío después de la emisión de una guía de movilización.



- f) La obstaculización de la investigación, inspección o toma de muestras debidamente autorizadas.
- g) La emisión, uso o entrega de información falsa que sirva de sustento para la emisión y otorgamiento de un documento por parte de la entidad competente.
- h) La producción, procesamiento, envase, empaque, comercialización, transporte o almacenamiento, de productos y subproductos derivados de origen vegetal y animal incumpliendo con los requisitos mínimos de seguridad fitozoosanitaria, de conformidad con los códigos, guías de práctica, normas técnicas ecuatorianas y la normativa establecida por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre una a cinco remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos.

**Art. 5.-** Constituyen **infracciones administrativas graves**, las siguientes: (Art. 106 LOREG):

- a) El ingreso o la intención de introducir a la provincia de Galápagos productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal que se encuentren en mal estado y que representen un riesgo de introducción de plagas y enfermedades, aun cuando estos hayan sido clasificados como permitidos o restringidos de la lista de productos.
- b) El ingreso o la intención de introducir productos, subproductos y derivados de origen vegetal y animal, categorizados como restringidos cuando se haya incumplido la normativa aplicable.
- c) La ruptura, retiro o adulteración de los sellos emitidos y colocados en aquellos productos y subproductos de origen vegetal y animal por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos.
- d) La plantación, posesión, cultivo, comercialización, transporte, distribución o cualquier forma de propagación, bajo cualquier modalidad de: plantas, productos o vegetales reglamentados que se encuentren infestados con una plaga cuarentenaria.

*(Handwritten initials)*



- e) El ejercicio de actividades sujetas a los controles de la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos, sin los permisos y autorizaciones correspondientes.
- f) Las naves nacionales y extranjeras que ingresen a la Reserva Marina de Galápagos incumpliendo la normativa emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de la bioseguridad y control de introducción de especies exógenas a la provincia de Galápagos, sobre limpieza de cascos y fumigación de naves.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre seis a quince remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos; y, en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento de uno a ciento ochenta días.

**Art. 6.-** Constituyen **infracciones administrativas muy graves** las siguientes: (Art. 107 LOREG):

- a) La comercialización en la provincia de Galápagos de animales o productos que sean catalogados como prohibidos por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos. Igual sanción se impondrá a las personas que participen como intermediarios en la negociación. Se exceptúa a los productos que aun siendo prohibidos para el ingreso a la provincia de Galápagos se produzcan localmente.
- b) El ingreso a la provincia de Galápagos de animales domésticos o silvestres que no cuenten con la autorización emitida por el Directorio de la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos.
- c) La movilización de carga no inspeccionada por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para Galápagos, utilizando cualquier medio de transporte con destino hacia y entre las islas de la provincia de Galápagos.
- d) La no presentación, al arribo a la provincia de Galápagos, del certificado de desinfección o desinsectación por parte de cualquier persona natural o jurídica, propietaria de cualquier medio de transporte.



- e) El incumplimiento de las resoluciones emitidas por la entidad técnica responsable en materia de bioseguridad.
- f) La ruptura, retiro o adulteración de los sellos emitidos y colocados en aquellos productos y subproductos de origen vegetal y animal por la entidad técnica responsable de la regulación y control de la bioseguridad y cuarentena para la provincia de Galápagos, con la finalidad de introducir productos no permitidos a la provincia de Galápagos.
- g) El ingreso de semillas, plantas, yemas, bulbos, productos y subproductos de origen vegetal y animal por un puerto no autorizado por la autoridad competente.

La comisión de estas infracciones será sancionada con multa de entre dieciséis a treinta remuneraciones básicas unificadas que se pagan en la provincia de Galápagos y en los casos que sea aplicable, con la clausura temporal del establecimiento por noventa días a trescientos sesenta y cinco días, el decomiso definitivo y la destrucción e incineración de los productos y subproductos de origen vegetal y animal.

### TITULO III Periodo de Información Previa

**Art. 7.-** Solo en los casos que sea estrictamente necesario, previo a la iniciación del procedimiento administrativo, la Dirección Ejecutiva de la ABG podrá abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. El periodo de información previa tendrá un plazo no mayor de 30 días.

**Art. 8.-** Para abrir el periodo de información previa será necesario la elaboración de un Auto por parte de el/la Director/a Ejecutivo/a, que llevará las disposiciones de las diligencias que estime convenientes.

### TÍTULO IV Del procedimiento

#### CAPITULO I De los reportes de novedades, inspecciones y denuncias

**Art. 9.-** Los y las servidores/as públicos/as de la institución, en ejercicio de sus funciones desde que conocen o toman contacto en el cometimiento de una presunta infracción administrativa, elaborarán: reportes de



novedades, actas de retención, acta e informe de incineración de productos, certificados, registro de inspección, informes técnicos de vigilancia, entre otros anexos de los procedimientos establecidos por la Institución; estos deberán ponerlos en conocimiento del responsable o encargado en su respectiva área operativa, firmados en original, en un término de 5 días.

Si los reportes proceden de las oficinas técnicas o puntos de control: Quito, Guayaquil, San Cristóbal, Isabela o Floreana, estos se enviarán, en el mismo término, al Responsable de cada Oficina técnica, quien a su vez, en el término de 5 días, informará a las Direcciones de Normativa y Prevención o Vigilancia y Calidad para la Bioseguridad, según el caso. Todos los reportes deberán ser enviados escaneados e inmediatamente en físico y original, asegurándose de su recepción.

**Art. 10.-** Las personas que conozcan del cometimiento de una posible infracción en materia de bioseguridad, podrán denunciar ante la ABG, por cualquier medio escrito, electrónico o cualquier otro permitido por la Ley. Recibida dicha denuncia la Dirección Ejecutiva, a través de sus procesos agregadores de valor, solicitará los informes al respecto.

## CAPITULO II Del Procedimiento

**Art. 11.-** La Dirección de Normativa y Prevención, así como la Dirección de Vigilancia y Calidad para la Bioseguridad, una vez que reciban los reportes de novedades, actas de retención, acta e informe de incineración de productos, certificados, registro de inspección, informes técnicos de vigilancia, entre otros anexos de los procedimientos establecidos por la Institución, de los sucesos y de las posibles infracciones administrativas, tanto de Santa Cruz como provenientes de las diferentes Oficinas Técnicas, realizará el análisis pertinente, los procesará y de ser el caso, lo complementará con alguna otra información que posea la Institución; dentro del término de 5 días, mediante memorando informará a la Dirección Ejecutiva.

**Art. 12.-** La/el Directora/o Ejecutiva/o, una vez que recibe el informe y conoce de la posible infracción administrativa, mediante memorando o sumilla, dispondrá a la Subdirección de Asesoría Jurídica que en el término de 3 días, se emita el criterio jurídico respecto a la pertinencia de iniciar el procedimiento administrativo.

Informe negativo: Si el informe jurídico indica que no existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo, la Dirección



Ejecutiva procederá al archivo del caso, mediante Auto, que contendrá la disposición de remitir y mantener el proceso en el Archivo de la Institución.

**Informe Positivo; Auto Inicial:** Una vez que la máxima autoridad acoja el informe jurídico y existan suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, con la designación de un secretario/a Ad-hoc., elaborará el Auto Inicial, en el cual debe incluir la narración de lo descrito en el reporte de Inspección sobre la posible infracción cometida; la descripción de la norma que se ha incumplido; la orden de notificar al presunto infractor, previniéndole de la obligación de comparecer con patrocinio de un abogado; y, la fecha y hora de la Audiencia; Una vez notificado el auto inicial, se sentará la razón de constancia de la notificación al presunto infractor.

**Art. 13.- Audiencia:** Al inicio de la audiencia la o el Director/a Ejecutivo/a de la ABG, será quien presida la misma y se identificará, disponiendo que la o el Secretario/a Ad-Hoc constatare la presencia de todas las partes notificadas; concederá la palabra a las partes por medio de su abogado patrocinador, para que argumenten y presenten sus alegaciones, iniciará la parte incoada.

**Art. 14.- Etapa de Prueba:** la o el Director/a Ejecutivo/a, luego de terminada la audiencia, a petición de parte o de oficio, mediante providencia abrirá la causa a prueba por el término de 8 días, durante el cual las partes deben producir y reproducir pruebas de cargo y descargo; cumplido la etapa de prueba, se debe sentar razón de haberse o no evacuado todas las pruebas solicitadas; posteriormente se pasará los autos para resolver.

**Art. 15.- Resolución:** Concluida la etapa de prueba, la o el Director/a Ejecutivo/a elaborará la Resolución debidamente motivada dentro del término de 20 días; la misma que contendrá, en el caso que sea sancionatoria: la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas. En el caso que la Resolución sea absolutoria, se dispondrá el archivo del procedimiento.

Si se impusiere multa, se concederá un plazo máximo de 20 días para el pago correspondiente.



### **CAPITULO III De la Apelación**

**Art. 16.-** Una vez notificada la resolución administrativa, si el supuesto infractor no está de acuerdo con la sanción impuesta, dentro del término de quince días (15), contados a partir del día siguiente de notificación, podrá interponer recurso de apelación, únicamente en efecto devolutivo, ante el Ministerio del Ambiente, el mismo que será presentado ante la Dirección Ejecutiva de la ABG.

Si la apelación cumple todos los requisitos de ley, (ERJAFE), se aceptará y se enviará al Ministerio del Ambiente, todo el expediente original. La/el Secretaria/o Ad-hoc, dejará copias certificadas en el archivo para constancia;

Cumplido el procedimiento en segunda instancia, a través del Ministerio del Ambiente, el expediente regresará a la Dirección Ejecutiva, para la notificación a las partes y su ejecutoria definitiva en la vía administrativa.

**Art. 17.-** En caso que no se haya interpuesto el recurso de apelación dentro del término de 15 días, el/la Secretario/a Ad-Hoc, sentará razón de la ejecutoria de la Resolución.

### **CAPITULO IV Del pago de la sanción administrativa**

**Art. 18.-** Una vez que se ha procedido a realizar el pago de la sanción impuesta mediante Resolución, dentro del término concedido, el sancionado deberá justificarlo por escrito adjuntando el comprobante de pago.

**Art. 19.-** Si no se hubiere cancelado la sanción impuesta y una vez concluido el término para el pago de la misma, la Dirección Ejecutiva solicitará a la Subdirección Administrativa Financiera que remita certificación de la existencia del pago.

En el caso que la certificación emitida por la Subdirección Administrativa Financiera indique que no se ha realizado pago alguno, la Dirección Ejecutiva mediante Providencia dispondrá se remita a la Contraloría General del Estado, el despacho suficiente para que inicie el cobro por la vía coactiva correspondiente.



## CAPITULO V Reglas Generales de los Procedimientos

**Art. 20.- La Subdirección de Asesoría Jurídica**, elaborará los informes que requiera la Dirección Ejecutiva respecto de los procedimientos administrativos y actuara como patrocinador a la ABG

**Art. 21.- La secretaria/o Ad-hoc:** Sustanciará el procedimiento administrativo, desde el inicio hasta el final; notificará a las partes, transcribirá las audiencias, sentará razones y demás atribuciones que la ley le faculte.

**Art. 22.- La Subdirección Administrativa Financiera**, a través de Tesorería receptorá el depósito relacionado a las multas impuestas, mediante resoluciones administrativas dictadas por la máxima autoridad de la ABG, siempre y cuando conste la razón o la certificación emitida por la/el secretaria/o Ad-hoc, manifestando que la resolución se encuentra ejecutoriada;

**Art. 23.- Personal de Apoyo:** La Institución para el efecto de notificación a los presuntos infractores, en todas las etapas de sustanciación de un procedimiento administrativo, dispondrá del personal para este fin; con las herramientas necesarias para obtener los resultados de notificación en el menor tiempo posible.

**Art. 24.-** En caso que se considere la infracción cometida es susceptible de delito, se realizará la correspondiente denuncia ante la Fiscalía y la ABG será sujeto procesal. Sin perjuicio de conocer y resolver el proceso administrativo (Art.89 LOREG) sin que constituya este hecho prejudicialidad.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera:** Lo que no estuviere determinado en el presente instructivo se aplicará a lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y en Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y las demás normas conexas.

**Segunda:** La documentación interna y externa relacionada a los procedimientos administrativos se presentará directamente en la Secretaría Ad-Hoc.

AP



**Tercera:** Encárguese a la Subdirección de Asesoría Jurídica la notificación respectiva de la presente Resolución, a las diferentes áreas de la institución.

**Cuarta:** Encárguese al Responsable de Comunicación Social, la publicación inmediata de la presente resolución en la página web Institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional o en el registro oficial.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Deróguese la Resolución N°003-DE-ABG-2016, de fecha 18 de enero de 2016

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 20 días del mes de enero de 2017.

Comuníquese y publíquese.-

**Dra. Marilyn Cruz Bedón.**  
DIRECTORA EJECUTIVA  
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LA  
BIOSEGURIDAD Y CUARENTENA PARA GALAPAGOS